

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **96**

Fecha: 14/12/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO EMIRO - ALVARADO BOLAÑOS	UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho. En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2017 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANABEL QUINTERO ROMERO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia impugnada de fecha 16 de julio de 2018, proferida por este Despacho.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2017 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA ESTHER SANTAMARIA BARROS Y OTROS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho. En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2017 00201	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS OBRAS CIVILES CONSTRUCA	INVIAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando hasta el 20 de noviembre de 2018, en la suma total de \$134.457.253,37	13/12/2018	
20001 33 33 007 2017 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON PEREZ DOMINGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veintiuno (21) de enero de 2019, a las 08:30 am	13/12/2018	
20001 33 33 007 2017 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia impugnada de fecha 24 de julio de 2018 proferida por este Despacho.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO GUZMÁN CHIMA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de febrero de 2019, a las 11:00am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADELEINE AMAYA LÓPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho. En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE CARLOS RODRIGUEZ SOLANO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho. En consecuencia remitase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00049	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, como apoderado del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, al doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ como apoderado del Departamento del Cesar y al doctor JEISON CHAVEZ JIMENEZ como apoderado de la Fundación para el Progreso y Desarrollo de Colombia llamada en garantía. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 26 de febrero de 2019, a las 9:00 am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA - DAZA ORTIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de cualquier medida de desalojo, restitución del bien inmueble ubicado en la manzana 10 bloque B, apartamento 202 Urbanización Nando Marín, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00061	Acción de Reparación Directa	JOHAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de febrero de 2019, a las 10:30am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL RAUL ROMERO MONTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En audiencia inicial realizada el día 13 de diciembre de 2018, se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas el día 10 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que el día estipulado es inhábil, se fija fecha para realizar la audiencia inicial el día 20 de febrero de 2019 a las 10:00 am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00100	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede amparo de pobreza Se concede amparo de pobreza a la señora IDELDINA GÓMEZ RODRÍGUEZ. Remítase copia de este auto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que practique la prueba de ADN, ordenada en audiencia inicial de fecha 23 de octubre de 2018.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR FRANCO HENAO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de febrero de 2019, a las 09:30am.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCENITH GARCIA BARBOSA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 18 de febrero de 2019, a las 09:45am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY - ARROYO CAMACHO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de febrero de 2019, a las 08:30am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 18 de febrero de 2019, a las 08:45am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX GUILLERMO VILLERO ARIZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho. En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA OSORIO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de febrero de 2019, a las 09:30am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELBERTH ENRIQUE ESTRADA BORJA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 18 de febrero de 2019, a las 10:45am.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA OSSA BLANCO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de febrero de 2019, a las 10:30am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIVA LEONOR MARTINEZ DE LARA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 18 de febrero de 2019, a las 08:30am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD JOSE PEDROSO ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho. En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD JOSE PEDROSO ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto Niega Solicitud No se accede a dejar sin efecto la sanción, en razón que al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, no se le impuso ninguna en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2018.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00173	Acción de Reparación Directa	SURAMERICANA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ como apoderada de la Rama Judicial. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 09:30 am	13/12/2018	
20001 33 33 004 2018 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLO ALBERTO - MOLINA MOJICA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARO FABIAN ALVAREZ FRAGOZO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Nulidad Se declara de oficio la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio pero solo con respecto al DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD RAFAEL PACHECO SOLANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, como apoderada del Departamento del Cesar. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 26 de febrero de 2019, a las 08:30am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR - FONSECA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - OFICINA DE RENTAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora MARCELA GÓMEZ PERTÚZ, como apoderada del Departamento del Cesar - Oficina de Rentas. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de febrero de 2019, a las 11:00am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO TORRES HERNANDEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de febrero de 2019, a las 10:45am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00238	Acción de Nulidad	ALBERTO - PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ como apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y al doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de febrero de 2019, a las 10:00am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de febrero de 2019, a las 08:30am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN, como apoderado de la Nación - Ministerio de Trabajo. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 26 de febrero de 2019, a las 10:00am.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00280	Acción de Reparación Directa	MANUEL GREGORIO AMARIS GUERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de febrero de 2019, a las 10:00am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00287	Acción de Reparación Directa	ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 20 de febrero de 2019, a las 09:00am.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00305	Acción de Reparación Directa	HENRY JACKSON - ARAMENDIZ EBERLEYN	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a las doctoras NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y a la doctora NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ como apoderada de la Rama Judicial. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 10:45 am.	13/12/2018	
20001 33 33 006 2018 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.	13/12/2018	
20001 33 33 006 2018 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAIR ENRIQUE GONZALEZ QUINTERO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.	13/12/2018	
20001 33 33 006 2018 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB	LA NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.	13/12/2018	
20001 33 33 006 2018 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2018. Reconózcase personería a la doctora JULIA MERCEDES GARRIDO HOYOS, como apoderada de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR, en los términos del poder que obra a folio 170.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00517	Acción Contractual	MAXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA	PATRIMONIO DE REMANENTES PAR-INCODER Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, como apoderada de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ANEL ORTEGA MASS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor HOUSSEIN MATAR HERRERA, como apoderado de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00559	Ejecutivo	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00560	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00561	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00563	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER ENRIQUE PEÑA MATOS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00564	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN EDINSON SANJUAN LEMUS	DUVIER YESID VERGEL TORRES Y OTROS	Auto Ordena Corregir Demanda Se requiere a la parte demandante para que adecue la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 y 148 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar las consecuencias consagradas en el artículo 178 ibidem.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00566	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAN DARIO SALAS CARDENAS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00567	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ESTHER AMAYA BECERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00568	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZILDE MARITHZA ACOSTA PARODY	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00569	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA JOSEFINA CANTILLO CASTILLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00570	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIABETH - BOLAÑOS MINDIOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00571	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO JOSE CUJIA ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00572	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - DURAN SERRANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00573	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00574	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL LOZANO BUSTOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00575	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX ELENA GUTIERREZ ALVARADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00576	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MARTINEZ ESPINOSA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00577	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER ALFONSO HURTADO CERVANTES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00578	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00579	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00580	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00581	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA - LARA BAUTE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00582	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00583	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO VEGA ARIAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00584	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00585	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA ISABEL ROYERO MORON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00586	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LEONOR SOTO NIEVES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00587	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ENRIQUE GALVAN CANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	
20001 33 33 007 2018 00588	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVIA MARIA NAVARRO DE AREVALO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	13/12/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Maria Esedg
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00079-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 217-219, contra la sentencia del nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), visible a folios 208-213 proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

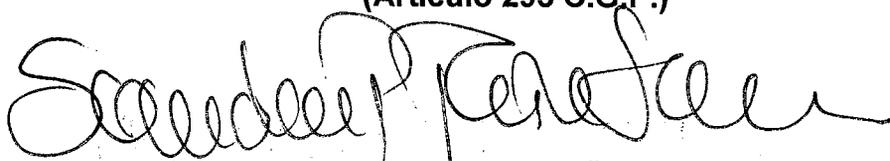
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. [...]”

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. **96**

Hoy 14 de diciembre del 2018 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ANABEL QUINTERO ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2017-00166-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, que **CONFIRMO** la Sentencia impugnada de fecha 16 de julio de 2018, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ADELAIDA ESTHER SANTAMARÍA BARRIOS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00182-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 136-190, contra la sentencia del nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), visible a folios 126-132 proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. [...]”

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

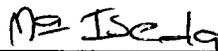


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 76

Hoy 14 de diciembre del 2018 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES -
CONSTRUCA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2017-00201-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 138-143, la liquidación del crédito, así:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN					
				Monto	\$ 76.085.867
				VENCIMIENTO	21-oct-2015
				FECHA PAGO DEUDA	31-oct-2018
				DIAS DE MORA	1.106
2015					
	Octubre	31-oct-2015	29.00%	10	\$ 602.866
	Noviembre	30-nov-2015	29.00%	30	\$ 1.808.598
	Diciembre	31-dic-2015	29.00%	31	\$ 1.868.885
2016	Enero	31-ene-2016	29.52%	31	\$ 1.902.396
	Febrero	29-feb-2016	29.52%	29	\$ 1.779.661
	Marzo	31-mar-2016	29.52%	31	\$ 1.902.396
	Abril	30-abr-2016	30.81%	30	\$ 1.921.480

	Mayo	31-may-2016	30.81%	31	\$	1.985.529
	Junio	30-jun-2016	30.81%	30	\$	1.921.480
	Julio	31-jul-2016	32.01%	31	\$	2.062.862
	Agosto	31-ago-2016	32.01%	31	\$	2.062.862
	Septiembre	30-sep-2016	32.01%	30	\$	1.996.319
	Octubre	31-oct-2016	32.99%	31	\$	2.125.696
	Noviembre	30-nov-2016	32.99%	30	\$	2.057.125
	Diciembre	31-dic-2016	32.99%	31	\$	2.125.696
2017	Enero	31-ene-17	31.51%	31	\$	2.031.000
	Febrero	28-feb-17	31.51%	28	\$	1.834.000
	Marzo	31-mar-17	31.51%	31	\$	2.036.000
	Abril	30-abr-17	31.50%	30	\$	1.970.000
	Mayo	30-may-17	31.50%	30	\$	2.036.000
	Junio	31-jun-17	31.50%	31	\$	1.970.000
	Julio	31-jul-17	30.97%	31	\$	2.001.000
	Agosto	31-ago-17	30.97%	31	\$	2.001.000
	Septiembre	30-sep-17	30.22%	30	\$	1.890.000
	Octubre	31-oct-17	30.73%	31	\$	1.921.000

	Noviembre	30-nov-17	29.44%	30	\$	1.841.000
	Diciembre	31-dic-17	29.16%	31	\$	1.884.000
2018	Enero	31-ene-18	29.04%	31	\$	1.877.000
	Febrero	28-feb-18	29.52%	28	\$	1.723.000
	Marzo	31-mar-18	29.02%	31	\$	1.875.000
	Abril	30-abril-18	28.72%	30	\$	1.796.000
	Mayo	31-may-18	28.66%	31	\$	1.852.000
	Junio	30-jun-18	28.42%	30	\$	1.777.000
	Julio	31-jul-18	28.05%	31	\$	1.813.000
	Agosto	31-ago-18	27.91%	31	\$	1.804.000
	Septiembre	30-sep-18	27.72%	30	\$	1.734.000
	Octubre	31-oct-18	27.45%	31	\$	1.774.000
					TOTAL OBLIGACION	\$ 76.085.867
					TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 69.575.000
					TOTAL A PAGAR	\$ 145.660.867

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde octubre 15 de 2015 hasta 20 de noviembre de 2018 es el siguiente:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

LIQUIDACION CONSTRUCA RAD N° 2017-00201-00

DEMANDANTE CONSTRUCA
 DEMANDADO INVIAS
 DESDE 15/10/2015 HASTA 20/11/2018
 CAPITAL \$ 76.085.867,00

CAPITAL	PERIODO			TASA %	VALOR
	DESDE	HASTA	DÍAS		
\$ 76.085.867,00	15/10/2015	31/10/2015	15	4,72%	\$ 149.635,54
\$ 76.085.867,00	1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	\$ 311.952,05
\$ 76.085.867,00	1/12/2015	31/12/2015	30	5,24%	\$ 332.241,62
\$ 76.085.867,00	1/01/2016	31/01/2016	30	5,74%	\$ 363.944,06
\$ 76.085.867,00	1/02/2016	28/02/2016	30	6,25%	\$ 396.280,56
\$ 76.085.867,00	1/03/2016	31/03/2016	30	6,35%	\$ 402.621,05
\$ 76.085.867,00	1/04/2016	30/04/2016	30	6,65%	\$ 421.642,51
\$ 76.085.867,00	1/05/2016	31/05/2016	30	6,83%	\$ 433.055,39
\$ 76.085.867,00	1/06/2016	30/06/2016	30	6,91%	\$ 438.127,78
\$ 76.085.867,00	1/07/2016	31/07/2016	30	7,26%	\$ 460.319,50
\$ 76.085.867,00	1/08/2016	15/08/2016	15	7,19%	\$ 227.940,58
\$ 76.085.867,00	16/08/2016	30/09/2016	45	32,01%	\$ 3.044.385,75
\$ 76.085.867,00	1/10/2016	31/12/2016	90	32,99%	\$ 6.275.181,88
\$ 76.085.867,00	1/01/2017	31/03/2017	90	33,51%	\$ 6.374.093,51
\$ 76.085.867,00	1/04/2017	30/06/2017	90	31,50%	\$ 5.991.762,03
\$ 76.085.867,00	1/07/2017	31/08/2017	60	32,97%	\$ 4.180.918,39
\$ 76.085.867,00	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 2.042.905,53
\$ 76.085.867,00	1/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$ 2.011.837,13
\$ 76.085.867,00	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 1.993.449,72
\$ 76.085.867,00	1/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$ 1.975.696,35
\$ 76.085.867,00	1/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$ 1.968.087,76
\$ 76.085.867,00	1/02/2018	28/02/2018	30	31,52%	\$ 1.998.522,11
\$ 76.085.867,00	1/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$ 1.966.819,66
\$ 76.085.867,00	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 1.947.798,20
\$ 76.085.867,00	1/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$ 1.943.993,90
\$ 76.085.867,00	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 1.928.776,73
\$ 76.085.867,00	1/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$ 1.905.316,92
\$ 76.085.867,00	1/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$ 1.896.440,23
\$ 76.085.867,00	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 1.884.393,31
\$ 76.085.867,00	1/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$ 1.867.273,99
\$ 76.085.867,00	1/11/2018	20/11/2018	20	29,24%	\$ 1.235.972,64
INTERESES					\$ 58.371.386,37
CAPITAL					\$ 76.085.867,00
CAPITAL+INTERESES					\$ 134.457.253,37

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, puesto que no se liquidó con los intereses correctos, por lo tanto se modifica la liquidación del crédito presentada, quedando hasta el día 20 de noviembre de 2018, en la suma total de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 37/100 (\$134.457.253.37).**

Se fijan agencias en derecho en el 4% del valor de la liquidación del crédito, por secretaría practíquense.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDINSON JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00227-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la partes, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2018 (folios 99-104), cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Para tal efecto, señálese el día **veintiuno (21) de enero del 2019, a las 8:30** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 96</p> <p>Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

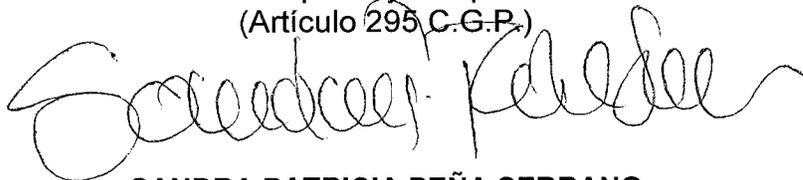
Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2017-00270-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, que **CONFIRMO** la Sentencia impugnada de fecha 24 de julio de 2018, proferida por este Despacho.

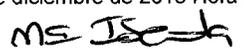
En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GUZMÁN CHIMA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a la doctora **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.576.176 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 153.641 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 130 del expediente, conferido por el Teniente coronel **OLARTE FIERRO LUIYI YOBANY**, en su condición de comandante del Batallón de artillería No. 02 “LA POPA”.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de febrero de 2019, a las 11:00 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

M^a Iseida

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MADELEINE AMAYA LÓPEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00029-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 146-200, contra la sentencia del nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), visible a folios 123-129 proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. [...]”

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
electrónico No. 96

Hoy 14 de diciembre del 2018 Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JORGE CARLOS RODRÍGUEZ SOLANO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00032-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 124-177, contra la sentencia del nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), visible a folios 114-120 proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

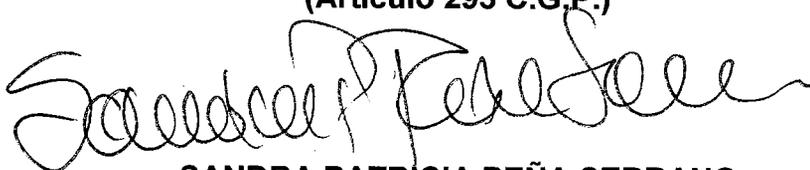
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. [...]”

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 96

Hoy 14 de diciembre del 2018 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIRÓZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término por parte del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - DEPARTAMENTO DEL CESAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, al doctor **LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.186.664 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 135.479 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 78 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, al doctor **ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.468.334 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 30.540 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 221 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO DE COLOMBIA** llamada en garantía, al doctor **JEINSON CHAVEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.277.872 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 207.966 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 248 del expediente. -

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiséis (26) de febrero del 2019, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



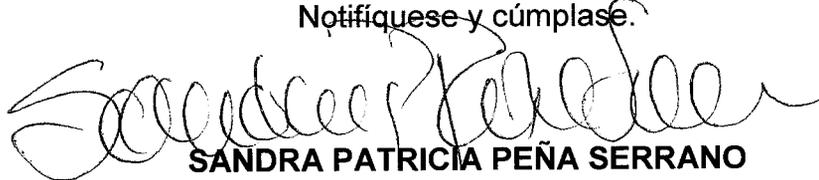
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

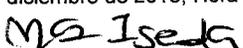
ACTOR:	SANDRA MILENA DAZA ORTIZ
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00054-00

De la solicitud elevada por la parte demandante, de suspensión provisional de cualquier medida de desalojo, restitución del bien inmueble ubicado en la manzana 10 bloque B, apartamento 202 Urbanización Nando Marín, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 096
Hoy, 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOHAN CAMILO RODRÍGUEZ PORRAS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 60 del expediente, conferido por el Coronel **MAURICIO PEDRAZA ROCHA**, en su condición de Comandante del Departamento de Policía del Cesar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de febrero de 2019, a las 10:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANGEL RAÚL ROMERO MONTES
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00078-00

En audiencia inicial realizada el día 13 de diciembre de 2018, se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el día 10 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que el día estipulado es inhábil, se fija como fecha para realizar la audiencia inicial el día **veinte (20) de febrero de 2019 a las 10:00 am**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias asignada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00100-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la accionante, vista a folios del 244 al 245 del expediente.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La señora **IDELDINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, solicitó el amparo de pobreza, toda vez que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva la prueba de ADN, decretada en audiencia inicial realizada el día 23 de octubre de 2018, toda vez que no posee de medios de subsistencia.

III. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Indica el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

Es decir, el amparo de pobreza es procedente siempre y cuando no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, caso que no se presenta en el asunto en debate pues lo que se pretende es que se declare un derecho y de allí se genere una indemnización.

Así mismo, se encuentra que la señora IDELDINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, por si misma ha presentado la solicitud de amparo de pobreza como consta a folio 244-245.

Aunado a lo anterior, en memorial suscrito por la doctora María Isabel Rueda Serrano, Profesional Especializado Forense Responsable de Operaciones Técnicas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Regional, informó que se realizaría el análisis de ADN, siempre y cuando fuera cancelada por los involucrados o si el Despacho declaraba el amparo de pobreza.

Por lo que este Despacho, teniendo en cuenta que es de amplio conocimiento lo costoso que puede ser una prueba de ADN y que de no practicarse pueden verse cercenados los derechos de la demandante, toda vez que no posee medios para su subsistencia, se concederá el amparo de pobreza a la señora **IDELDINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: conceder el amparo de pobreza a la señora **IDELDINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: remítase copia de este auto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que practique la prueba de ADN, ordenada en audiencia inicial de fecha 23 de octubre de 2018.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

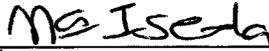


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 096

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	CESAR FRANCO HENAO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 45 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de febrero del 2019, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCENITH GARCIA BARBOSA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 49 del expediente, conferido por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su condición de la delegación efectuada a través de la resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de febrero de 2019, a las 09:45 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	FREDYS ARROYO CAMACHO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 43 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de febrero del 2019, a las 8:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

Ma I Seda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 44 del expediente, conferido por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su condición de la delegación efectuada a través de la resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de febrero de 2019, a las 08:45 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

Ms Ise da

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FELIX GUILLERMO VILLERO ARIZA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00140-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 329-334, contra la sentencia del catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), visible a folios 321-327 proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días

siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. [...]"

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 96</p> <p>Hoy 14 de diciembre del 2018 Hora 8:00 A.M.</p> <p> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA OSORIO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00142-00

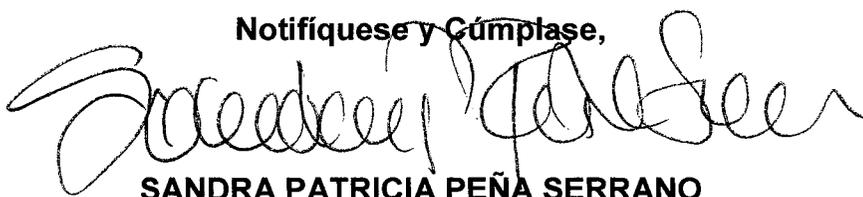
Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 50 del expediente, conferido por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su condición de la delegación efectuada a través de la resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de febrero de 2019, a las 09:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

ME Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HELBERTH ENRIQUE ESTRADA BORJA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 60 del expediente, conferido por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su condición de la delegación efectuada a través de la resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de febrero de 2019, a las 10:45 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	ANA LUCÍA OSSA BLANCO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 57 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **doce (12) de febrero del 2019, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

Ma Ise da

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00155-00

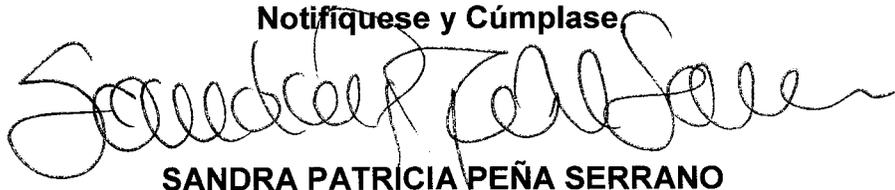
Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 50 del expediente, conferido por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su condición de la delegación efectuada a través de la resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de febrero de 2019, a las 08:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RICHARD JOSE PEDRAZA ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00172-00**

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (folios 138 - 140), contra la sentencia del 13 de noviembre de 2018¹, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:00A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	RICHARD JOSE PEDRAZA ARIAS
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00172-00

Teniendo en cuenta el memorial visible a folios 135 – 137, suscrito por el doctor **AMURIZ ALFONSO LASTRA DAZA**, mediante el cual presenta excusa por la no comparecencia a la audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2018, donde manifiesta fungir como abogado sustituto de la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ.

En este orden de ideas, se tiene que revisado el expediente hasta el día de la celebración de la audiencia, esto es el 13 de noviembre de 2018, figuraba como apoderada de la parte demandante la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, razón por la cual se le dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, y este establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(...)”

La norma citada establece que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas por el doctor **AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA**, entre las cuales obra el memorial de sustitución de poder, el cual no cuenta con la nota de presentación personal para determinar si este fue otorgado con anterioridad a la celebración de la audiencia o con posterioridad a esta, situación que el desconocía el Despacho, por lo que la sanción se le impuso a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**.

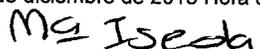
De acuerdo a lo anterior, no se accede a dejar sin efecto la sanción, en razón que al doctor **AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA**, no se le impuso ninguna en audiencia celebra el 13 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 76
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a la doctora **NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 199.753 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 89 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiséis (26) de febrero del 2019, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00189-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

I. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir la titular del Despacho en las resultas del mismo, cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar y de conocimiento, que la mayoría los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual se considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute.

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado que lo remitió, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CARO FABIÁN ÁLVAREZ FRAGOZO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00224-00

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial encuentra el Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **CARO FABIÁN ÁLVAREZ FRAGOZO**, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, la cual fue admitida por auto de fecha 10 de mayo de 2018. (Folio 28)

Sin embargo, en el auto admisorio se ordenó notificar al Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal, yerro que fue corregido a través del auto de 30 de agosto de 2018 (folio 34), y se ordenó notificar al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

El término de traslado para contestar la demanda se corrió entre el 9 de octubre de 2018 y el 22 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Este principio se consagró con la finalidad de garantizar que los todos los procedimientos consagrados se llevaran de acuerdo a lo establecido en el

ordenamiento legal correspondiente, por lo que también se encuentran tipificadas las causales que violentan el debido proceso.

Ahora, en el sistema jurídico colombiano se consagran las nulidades procesales de la siguiente manera¹:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- Parágrafo.*
Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Así mismo, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. **Al demandado, el auto que admita la demanda.**
2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
3. *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
4. *Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

Ahora bien, en el caso en concreto encuentra el Despacho que no se notificó del auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, sino al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, incurriendo en error.

¹ Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho reparara el error cometido, pues la actuación ilegal no obliga al juez tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, en fallo de 31 de julio de 2012, Consejera Ponente. María Elizabeth García González, Expediente: 11001-03-15-000-2009-01328-01, Expuso:

*"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. **En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**"*

De acuerdo con lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, pero solo con respecto al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

De otro lado, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio pero solo con respecto al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto vuelva el Despacho, para seguir con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la contestación extemporánea del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 60 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** a la doctora **FLOR ELENA GUERRA MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.239 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 176.160 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 69 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiséis (26) de febrero del 2019, a las 8:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	VÍCTOR GABRIEL FONSECA RUEDA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DE RENTAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00231-00

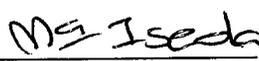
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DE RENTAS**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DE RENTAS**, a la doctora **MARCELA GÓMEZ PERTÚZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.640.693 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 256.604 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 78 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de febrero del 2019, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	JAIRO TORRES HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 40 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día doce (12) de febrero del 2019, a las 10:45 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 96

Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	ALBERTO PIMIENTA COTES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las contestaciones dentro del término por parte del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y **ELECTRICARIBE S.A.**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, al doctor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.471 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 205.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como consta en el poder visible a folio 254 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de **ELECTRICARIBE S.A.**, a la doctora **YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.741.295 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 89.357 del Consejo Superior de la Judicatura, como consta en el poder visible a folio 243 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de febrero del 2019, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderados de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 43 del expediente, conferido por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su condición de la delegación efectuada a través de la resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de febrero de 2019, a las 08:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** al doctor **NELSON JOSE VALDES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.329 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 100.976 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 584 del expediente, conferido por la doctora **PIEDAD CONSTANCIA FUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiséis (26) de febrero de 2019, a las 10:00 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO AMARIS GUERRA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por el apoderado del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a la doctora **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.576.176 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 153.641 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 68 del expediente, conferido por el Teniente coronel **OLARTE FIERRO LUIYI YOBANY**, en su condición de comandante del Batallón de artillería No. 02 "LA POPA".

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de febrero de 2019, a las 10:00 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No: 96

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

M^a Ise^as
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

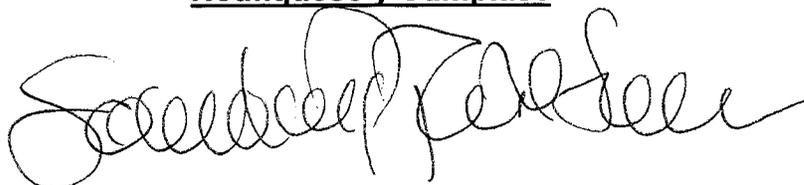
ACTORA:	ANDRÉS DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00287-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.189.616 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 327 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinte (20) de febrero del 2019, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HENRY JACKSON ARAMÉNDIZ EBERLEYN Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00305-00

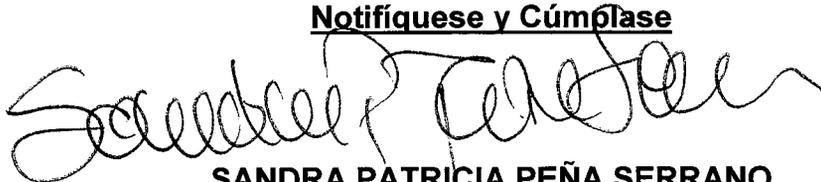
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término por parte de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA**, a la doctora **NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 199.753 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 405 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.797.465 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 110.017 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 389 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiséis (26) de febrero del 2019, a las 10:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.**

Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LORENA PITRE DE LIÑAN
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00418-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

I. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir la titular del Despacho en las resultas del mismo, cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar y de conocimiento, que la mayoría los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual se considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute.

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado que lo remitió, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	YAIR ENRIQUE GONZALEZ QUINTERO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00420-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

I. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir la titular del Despacho en las resultas del mismo, cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar y de conocimiento, que la mayoría los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener "certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales", aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual se considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute.

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado que lo remitió, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
ACCIONADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00422-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

I. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir la titular del Despacho en las resultas del mismo, cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar y de conocimiento, que la mayoría los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual se considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute.

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado que lo remitió, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96</p>
<p>Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.</p>
<p> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00435-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

I. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir la titular del Despacho en las resultas del mismo, cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar y de conocimiento, que la mayoría los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual se considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute.

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado que lo remitió, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00451-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2018, el señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA, mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declaren nulas, de nulidad absoluta las siguientes resoluciones:

a) La Resolución Sanción No. 900.01 de fecha 16 de diciembre de 2015, proferida por la jefe de División Gestión de Liquidación XIOMARA MERCEDES DAZA RAMÍREZ; mediante la cual se resolvió imponer sanción a nombre del distribuidor Minorista de combustible ROJAS OJEDA KEVIN ALEXANDER, NIT 1.098.658.248 por cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$88.969.000).

b) El acto administrativo 637-900001 del 30 de abril de 2018 proferido por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Valledupar Doctora RUBY ARBELAEZ ARBELAEZ; mediante el cual la entidad demandada confirmó la Resolución sanción Número 900.011 del 16-12-2015, a nombre del distribuidor Minorista de combustible ROJAS OJEDA KEVIN ALEXANDER, NIT 1.098.658.248 por cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$88.969.000), por violación a los controles establecidos en la circular 001 de marzo 20 de 2012 emanada del Ministerio de Minas y Energía, específicamente en cuanto a la causal número 5, que consiste en "vehículo que no se presentaron para el cumplimiento del paso 3".

c) Declarar que son nulas, todas las demás resoluciones dictadaso actuaciones realizadas, dentro de los trámites administrativos, que dieron origen a las

resoluciones antes mencionadas, e igualmente las que se dieron con posterioridad origen a las resoluciones antes indicadas.”(...) (sic para lo transcrito)

Las anteriores pretensiones tienen fundamento, principalmente, en los siguientes hechos:

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, mediante Resolución No. 900.011 de fecha 16 de diciembre de 2015 resolvió imponer sanción a nombre del distribuidor minorista de combustible ROJAS OJEDA KEVIN ALEXANDER, NIT 1.098.658.248 por cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MLC (\$88.969.000), por violación a los controles establecidos en la circular 001 de marzo 20 de 2012 emanada del Ministerio de Minas y Energía, específicamente en cuanto a la causal número 5, que consiste en "vehículo que no se presentaron para el cumplimiento del paso 3".

Según el demandante, la resolución sanción a que se hizo referencia, no fue notificada en debida forma, debido a que la empresa Interrapidísimo devolvió el oficio de notificación junto con el anexo de resolución sanción por dirección errada y la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, no procedió a notificar a las varias direcciones que reposan en el expediente ni hizo uso de las demás herramientas de notificación tales como notificación por correo electrónico, por edicto o emplazamiento, incurriendo con ello en violación al debido proceso del hoy accionante.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (folios 130-131), el Juzgado admitió la demanda de la referencia.

Contra el auto anterior, la apoderada de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR, interpuso recurso de reposición, a través de memorial de fecha 26 de octubre de 2018 (folios 141-186).

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada recurrente sustenta el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, manifestando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de demandar actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos de ley tal como lo establece el artículo 161 del C.P.A.C.A.; por su parte el artículo 720 del Estatuto tributario impone que el recurso de reconsideración debe ser agotado para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y prevé una excepción solo para cuando se da respuesta al requerimiento especial, evento en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar previamente la sede administrativa.

Manifestó que en desarrollo del proceso sancionatorio, la División de Gestión de liquidación de la administración tributaria profirió la Resolución No. 900001 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual impuso sanción pecuniaria al contribuyente KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA, y la misma, fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la DIAN el día 15 de enero de

2016, tal como consta en documento anexo; en virtud de lo cual el contribuyente podía interponer el recurso de reconsideración hasta el día 15 de marzo de 2016, sin que hiciera uso del recurso de reconsideración, por lo tanto según lo dispuesto en los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A. contaba hasta el día 15 de mayo para interponer la demanda que nos ocupa, y no lo hizo.

Por último, hace alusión al hecho de que el contribuyente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 736 del Estatuto Tributario, el día 7 de junio de 2017, radicó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas de Valledupar, solicitud de revocatoria directa contra la Resolución Sanción mencionada en el párrafo que antecede, la cual fue resuelta a través de la Resolución No 900001 de fecha 30 de abril de 2018, sin que esto signifique que con la presentación de la solicitud de revocatoria directa se haya agotado el recurso de reconsideración.

IV. CONSIDERACIONES:

El Acto Administrativo demandado, esto es la Resolución 900.011 de fecha 12 de diciembre de 2015, consagra la procedencia del recurso de reconsideración de esta forma:

***“ARTICULO SEGUNDO:** Notificar al contribuyente por correo o personalmente, de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 566 y 569 ibídem, advirtiendo al contribuyente que contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 720 del estatuto tributario, el cual podrá interponerse ante el G.I.T Jurídico de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Valledupar, teniendo en cuenta el artículo 560 del Estatuto Tributario y los artículos 21 y 40 del decreto 4048/2008 dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 722 del Estatuto Tributario,*” (sic)

El inciso 1º del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, exige como requisito previo para demandar, haber sido ejercidos y decididos todos los recursos que fueran obligatorios, que para este caso, sería el recurso de reconsideración.

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).” Negrillas fuera del texto

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario

haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

En concordancia con lo anterior, se debe atender la disposición contenida en los artículos 570 y 720 del Estatuto Tributario:

“ARTICULO 570. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. *En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.”*

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, procede el Recurso de Reconsideración.*

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO *<Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.*

En el caso que nos ocupa, la demandante pide la nulidad de la Resolución No. 900.011 de fecha 16 de diciembre de 2015, acto administrativo particular por medio del que La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, resolvió imponer sanción a nombre del distribuidor minorista de combustible ROJAS OJEDA KEVIN ALEXANDER, NIT 1.098.658.248 por cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MLC (\$88.969.000), por violación a los controles establecidos en la circular 001 de marzo 20 de 2012 emanada del Ministerio de Minas y Energía, específicamente en cuanto a la causal número 5, que consiste en "vehículo que no se presentaron para el cumplimiento del paso 3".

Alega el señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA, en los hechos de la demanda, que el acto administrativo al que se acaba de hacer referencia no le fue notificado, pues y la empresa INTER RAPIDISIMO devolvió el oficio de notificación junto con el anexo de resolución sanción por dirección errada, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Valledupar, no procedió a notificar a las varias direcciones que reposan en el expediente ni hizo uso de las demás herramientas de notificación tales como notificación por correo electrónico, por edicto o emplazamiento., incurriendo con ello en violación al debido proceso del hoy accionante.

De lo anterior encuentra el Despacho, que anexo al recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Valledupar, envió a través de la empresa Interrapidísimo copia de la Resolución Sanción No. 900.011 de fecha 16 de diciembre de 2015, para su notificación, tal como consta en la guía que obra a folio 156 y en la cual consta además que la misma fue devuelta por "Dirección Errada", al revisarla dirección de notificación, figura "KM 80 VIA AL MAR", que coincide con la dirección que reposa: (i) en el Formulario de Registro Único Tributario del señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA a folio 5; (ii) en el dirección de notificación judicial del certificado de matrícula de persona natural a nombre del señor Rojas; (iii) en la factura de venta CGN 130737 donde figura como comprador el señor ROJAS OJEDA; es decir que sí se intentó la notificación, por parte de la administración de impuestos a una dirección válida.

El Estatuto Tributario sobre el tema de notificación de las actuaciones adelantadas por la administración de impuestos dispone en los siguientes artículos:

"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente

(...)

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto."

(...)

ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

(...)

ARTICULO 569. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

En los anexos del recurso que nos ocupa la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aportó a folio 157, constancia de publicación en la página web de la entidad, de la Resolución No. 900.011 de fecha 16 de diciembre de 2015, la cual procedió el Despacho a verificar en el enlace <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Paginas/default.aspx>, encontrando que en efecto se cumplió con el requisito de publicación a que hace referencia el artículo 568 pretranscrito, donde todavía reposa la información aportada así:

“Certificación de Publicación

Datos del acto administrativo

Actuación: Acto Administrativo

Seccional que profiere el acto: 24 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR

Dependencia que profiere el acto: 241 - GESTION DE LIQUIDACION

Identificación: 1098658248

Número del acto: 900011

Código del acto: 601 - RESOLUCION SANCION

Razón social: ROJAS OJEDA KEVIN ALEXANDER

Fecha del acto: 16/12/2015

Documento de Notificación: Acto Administrativo_2015_24_241_601_900011.pdf



Fecha de publicación: 15/01/2016

Fecha de registro: 14/01/2016”

De todo lo anterior, resulta claro que para poder demandar el acto administrativo sancionatorio, resultaba necesario que el ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que en el proceso de la referencia corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario; por lo que le asiste razón a la entidad recurrente, por lo que se repondrá el auto admisorio de la demanda y se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente."

SEGUNDO: RECONOCER personería a lo doctora **JULIA MERCEDES GARRIDO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.937.030 y tarjeta profesional No. 165.372 del C.S.J., como apoderado de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR**, en los términos del poder que obra a folio 170.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 96 Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M. 
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MÁXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA
ACCIONADO:	PATRIMONIO DE REMANENTES PAR- INCODER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00517-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control contractual, instaurada por el señor **MÁXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA**, contra el **PATRIMONIO DE REMANENTES PAR – INCODER EN LIQUIDACIÓN, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**, en procura de que se declare el incumplimiento del contrato N° 1027CES de 2015, cuyo objeto era prestar un servicio topográfico al INCONDER.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **PATRIMONIO DE REMANENTES PAR – INCODER EN LIQUIDACIÓN** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, o a quien éste haya

delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

DÉCIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: **Reconocer** personería a la doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, identificada con la C.C. No. 49.723.638 de Valledupar y T.P. No. 205-669 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **MÁXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 096

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANDRES ANEL ORTEGA MASS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00519-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ANDRES ANEL ORTEGA MASS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en procura que se declare la Nulidad de la Resolución No. 01866 del 23 de abril de 2018, mediante la cual retiran del servicio activo por destitución e inhabilitan para ejercer funciones públicas en cualquier cargo por el termino de 10 años y la exclusión del escalafón o carrera al señor **ANDRES ANEL ORTEGA MASS**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

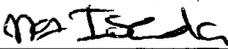
NOVENO: Reconocer personería al Doctor **HOUSSEIN MATAR HERRERA**, identificado con la C.C. No. 85.272.393 y T.P. No. 274.143 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **ANDRES ANEL ORTEGA MASS** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.96
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00559-00

VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de este y a favor del ejecutante, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$46.909.638), presentando como título ejecutivo contrato No. 046 del 20 de febrero del 2017 y sus actas de modificación, más los intereses respectivos, desde el 1 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; así como al pago de costas del presente proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(...)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(...)”(sic para lo transcrito)

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 ibídem, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: “(...)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (sic para lo transcrito)

El artículo 47 de la ley 1551 del 6 de julio de 2012, sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación establece:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

[...]” – negrita fuera del texto-

La Corte Constitucional en sentencia C-533 del 2013, se pronuncia sobre la vigencia y la exequibilidad de la norma citada, manifestando que:

“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; **no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó”**

Agrega además que:

“La Sala Plena concluye que: (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales]. (ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. (iii) El legislador viola los derechos de los

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios."

En el caso que nos ocupa, una vez revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra constancia alguna de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación por parte de la entidad demandante, haciendo inviable que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

*"(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, **que los mismos sean auténticos** y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y **que la obligación sea clara expresa y exigible**² (énfasis fuera del texto)." (sic para lo transcrito)*

La entidad demandante aporta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Contrato 046 del 20 de febrero de 2017³
- Acta modificatoria 001 del contrato 046 del 20 de febrero de 2017⁴
- Acta modificatoria 002 del contrato 046 del 20 de febrero de 2017⁵
- Acta modificatoria 003 del contrato 046 del 20 de febrero de 2017⁶
- Acta modificatoria 004 del contrato 046 del 20 de febrero de 2017⁷
- Póliza No. 610-74-994000001020⁸

Ahora bien, estudiado todos los documentos aportados en la demanda se tiene que el título ejecutivo se aportó en copia simple, debiendo serlo en original o copia auténtica, conforme lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³ Folio 2-5

⁴ Folio 6-7

⁵ Folio 8-9

⁶ Folio 10-11

⁷ Folio 12-13

⁸ Folio 14-15

caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley; advirtiendo al respecto el Consejo de Estado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica:

“(...) tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.(...)”⁹.

Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó¹⁰:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito) (negrillas fuera de texto)

Por todo lo anterior, revisado el proceso y analizados los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que se trata de un título ejecutivo complejo que no cumplió con los requisitos formales y de fondo que éste demanda, toda vez que no se encuentran todas las pólizas del contrato, los registros presupuestales, el acto administrativo que aprobó las pólizas, el acta de liquidación del contrato, por ende no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permita al Despacho librar mandamiento ejecutivo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, 29 de agosto de 2016, exp: 51281

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

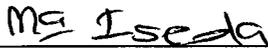
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00560-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 37 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 9C
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00561-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aporó el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante, el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original”

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00562-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aporte el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante, el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original”

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96

Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	JAIDER ENRIQUE PEÑA MATOS
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00563-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

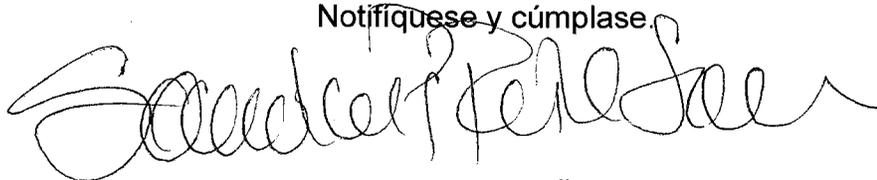
Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 69 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JHON EDISON SANJUAN LEMUS
ACCIONADO:	ECOPETROL S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00564-00

En el presente caso, se observa que el actor inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, el cual correspondió al Juzgado Quinto del Circuito de Valledupar - Cesar.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto de 6 de diciembre de 2018 a este Despacho.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 096

Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	YAN DARIO SALAS CARDENAS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00566-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre pasado, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre pasado, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 41 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

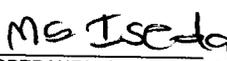
En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DIANA ESTHER AMAYA BECERRA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00567-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DIANA ESTHER AMAYA BECERRA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 5 de mayo de 2018, presentado ante la petición de fecha 5 de febrero de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

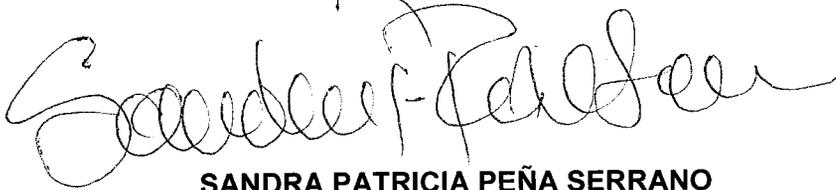
OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

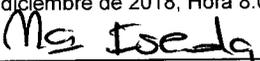
NOVENO: Reconocer personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **DIANA ESTHER AMAYA BECERRA** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96 
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	AZILDE MARITHZA ACOSTA PARODI
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0056800

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DIANA ESTHER AMAYA BECERRA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 15 de mayo de 2018, presentado ante la petición de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

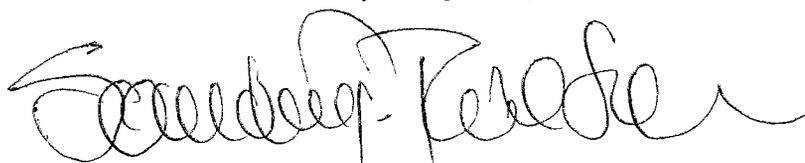
OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

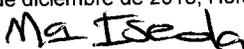
NOVENO: Reconocer personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **AZILDE MARITHZA ACOSTA PARODI** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	OTILIA JOSEFINA CANTILLO CASTILLA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00569-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **OTILIA JOSEFINA CANTILLO CASTILLA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de que se reconozca la existencia y se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 20 de octubre del 2017, el cual se configuró el 20 de enero del 2018, proferido por las accionadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMO: **Reconocer** personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y Tarjeta Profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la señora **OTILIA JOSEFINA CANTILLO CASTILLA**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	IRIABETH BOLAÑO MINDIOLA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00570-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **IRIABETH BOLAÑO MINDIOLA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de que se reconozca la existencia y se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 24 de octubre del 2017, el cual se configuró el 24 de enero del 2018, proferido por las accionadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

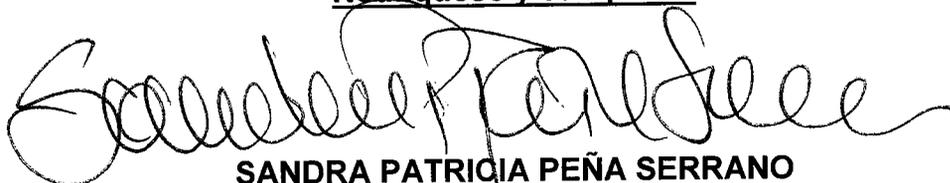
OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

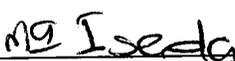
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y Tarjeta Profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la señora **IRIABETH BOLAÑO MINDIOLA**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	GILBERTO JOSÉ CUJIA ROMERO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00571-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **GILBERTO JOSÉ CUJIA ROMERO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 5 de mayo de 2018, presentado ante la petición de fecha 5 de febrero de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

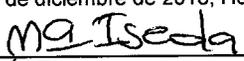
NOVENO: Reconocer personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor **GILBERTO JOSÉ CUJIA ROMERO** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96 Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUZ MARY DURÁN SERRANO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00572-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LUZ MARY DURÁN SERRANO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 24 de enero de 2018, presentado ante la petición de fecha 24 de octubre de 2017, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **LUZ MARY DURÁN SERRANO** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 76
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00573-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 15 de marzo de 2018, presentado ante la petición de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

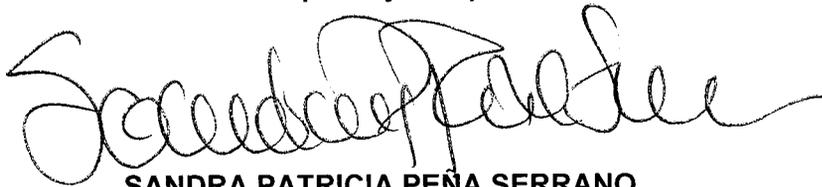
OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA ISABEL LOZANO BUSTOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00574-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARÍA ISABEL LOZANO BUSTOS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 23 de enero de 2018, presentado ante la petición de fecha 23 de octubre de 2017, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

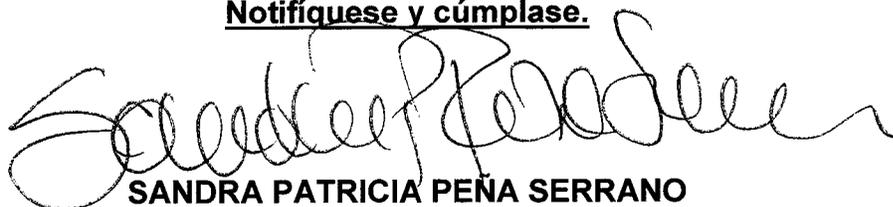
OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

NOVENO: **Requíerese** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMO: **Reconocer** personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y Tarjeta Profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la señora **ALIX ELENA GUTIERREZ ALVARADO**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ALIX ELENA GUTIERREZ ALVARADO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00575-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ALIX ELENA GUTIERREZ ALVARADO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de que se reconozca la existencia y se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 24 de octubre del 2017, el cual se configuró el 24 de enero del 2018, proferido por las accionadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **MARÍA ISABEL LOZANO BUSTOS** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA REÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96 Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00576-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de que se reconozca la existencia y se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 23 de octubre del 2017, el cual se configuró el 23 de enero del 2018, proferido por las accionadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y Tarjeta Profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la señora **MARTHA MARTÍNEZ ESPINOSA**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAIDER ALFONSO HURTADO CERVANTES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00577-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora **MYRIAM MAGALYS FERNÁNDEZ DE BARROS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.**

Al verificar el expediente, se precisa que hay una notoria incongruencia entre el poder, la demanda y la petición sobre las fechas de cuando fue presentada dicha solicitud, al respecto el numeral 2 del artículo 162 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MYRIAM MAGALYS FERNÁNDEZ DE BARROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00578-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora **MYRIAM MAGALYS FERNÁNDEZ DE BARROS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Al verificar el expediente, se precisa que hay una notoria incongruencia entre el poder, la demanda y la petición sobre las fechas de cuando fue presentada dicha solicitud, al respecto el numeral 2 del artículo 162 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00579-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aportó el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante, el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original”

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR – CESAR
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00580-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aportó el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante, el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **76**

Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	MARIELA LARA BAUTE
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00581-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MARIELA LARA BAUTE**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de que se reconozca la existencia y se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 10 de noviembre del 2017, el cual se configuró el 10 de febrero del 2018, proferido por las accionadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

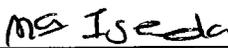
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMO: **Reconocer** personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y Tarjeta Profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la señora **MARIELA LARA BAUTE**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00582-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de que se reconozca la existencia y se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 23 de octubre del 2017, el cual se configuró el 23 de enero del 2018, proferido por las accionadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y Tarjeta Profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta Profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la señora **ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 96 Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JHON JAIRO VEGA ARIAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00583-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor **JHON JAIRO VEGA ARIAS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**.

Al verificar el expediente, se precisa que hay una notoria incongruencia en tanto a las partes accionadas, como lo resulta el Municipio de Valledupar en el poder y el Departamento del Cesar en la demanda, al respecto el numeral 1 del artículo 162 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].”** -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”*

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

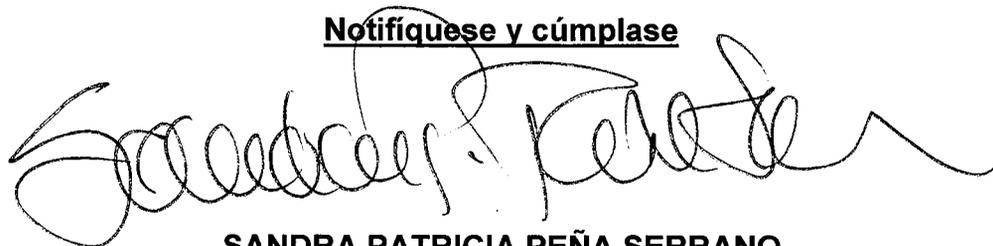
En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

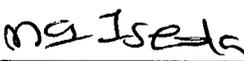
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00584-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora **EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRÍGUEZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Al verificar el expediente, se precisa que hay una notoria incongruencia entre el poder, la demanda y la petición sobre las fechas de cuando fue presentada dicha solicitud, al respecto el numeral 2 del artículo 162 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].”** -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”*

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en

el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LETICIA ISABEL ROYERO MORÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00585-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LETICIA ISABEL ROYERO MORÓN**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 23 de enero de 2018, presentado ante la petición de fecha 23 de octubre de 2017, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

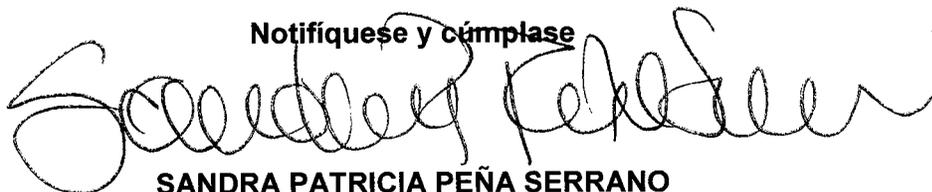
OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DIEZ: **Reconocer** personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **LETICIA ISABEL ROYERO MORÓN** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ALBA LEONOR SOTO NIEVES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00586-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALBA LEONOR SOTO NIEVES**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 20 de enero de 2018, presentado ante la petición de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

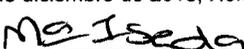
DIEZ: **Reconocer** personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **ALBA LEONOR SOTO NIEVES** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	GUILLERMO ENRIQUE GALVÁN CANO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00587-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **GUILLERMO ENRIQUE GALVAN CANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTROS.**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que existe una incongruencia entre el poder especial y la demanda, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en la demanda el apoderado Judicial de la parte demandante dirige todas las pretensiones en contra de la **“NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”**, por otro lado en el poder especial conferido en el acápite de pretensiones va dirigido en contra de la **“NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”**, de lo anterior se puede determinar que entre el poder y la demanda existe una notoria incongruencia, afectando así el objeto por el cual fue conferido el poder, por lo tanto tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

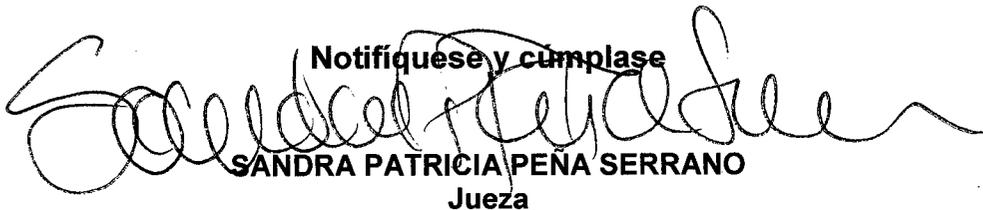
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **WALTER FABRIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P 239.526 del C.S.J, así mismo a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor **GUILLERMO GALVÁN CARO** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96. Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00588-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 15 de marzo de 2018, presentado ante la petición de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

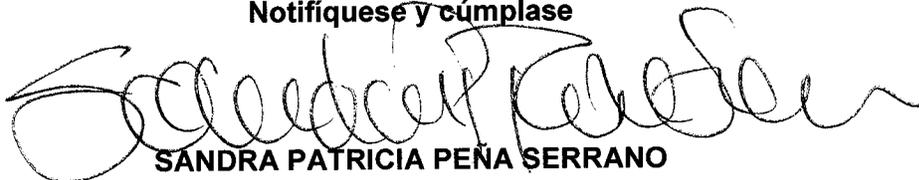
OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requíerese** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

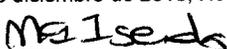
DIEZ: **Reconocer** personería al Doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96
Hoy 14 de diciembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria